

Universidad de Nariño
RESPUESTAS CONSIDERADAS ACTOS ADMINISTRATIVOS

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y POSGRADOS
PROGRAMA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

RESPUESTAS A DERECHOS DE PETICIÓN CONSIDERADAS COMO ACTO
ADMINISTRATIVO EN LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VICTIMAS

GINNA PAOLA ANDRADE FUERTES

SAN JUAN DE PASTO

2013

Universidad de Nariño
RESPUESTAS CONSIDERADAS ACTOS ADMINISTRATIVOS

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y POSGRADOS

PROGRAMA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN CONSIDERADA COMO ACTO
ADMINISTRATIVO EN LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VICTIMAS

GINNA PAOLA ANDRADE FUERTES

SAN JUAN DE PASTO

2013

NOTA DE RESPONSABILIDAD

Las ideas y conclusiones aportadas en el siguiente trabajo son responsabilidad exclusiva del autor.

Artículo 1^o del Acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966 emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de aceptación:

Firma del Presidente de tesis

Firma del jurado

Firma del jurado

CONTENIDO

INTRODUCCION	6
DESARROLLO NORMATIVO PARA LA POBLACIÓN VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO	9
NORMATIVIDAD PRINCIPAL EN CUANTO A HECHOS VICTIMIZANTES DIFERENTES AL DESPLAZAMIENTO.	9
NORMATIVIDAD PRINCIPAL EN CUANTO A DESPLAZAMIENTO FORZADO	12
Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.	14
TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL	16
EL DERECHO DE PETICIÓN	17
Derechos de Petición ante la Unidad de Víctimas	20
<i>Solicitudes relacionadas con el Registro Único de Víctimas.</i>	27
<i>Solicitud de Atención Humanitaria de Emergencia.</i>	27
<i>Solicitudes de Reparación por Vía Administrativa</i>	31
ACTO ADMINISTRATIVO.	35
RECURSOS.	37
CONCLUSIONES	43
RECOMENDACIONES	44
REFERENCIAS	45

RESPUESTAS A DERECHOS DE PETICIÓN CONSIDERADAS COMO ACTO
ADMINISTRATIVO EN LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS
VÍCTIMAS

RESUMEN: Adecuar las leyes, decretos y artículos que sustentan que las respuestas a los derechos de petición constituyen actos administrativos interlocutorios y definitivos en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo cual es un factor importante puesto que las personas víctimas del conflicto armado en procura de sus beneficios deben cuando la administración no actúa de oficio poner en funcionamiento la misma, por ende es preciso conocer las principales ayudas que el Estado ha dispuesto para la población víctima, la manera de acceder a ellas y el trámite administrativo que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas da los derechos de petición interpuesto con ocasión de esta problemática y la decisión de los mismos.

El desarrollo normativo y las políticas estatales dieron lugar a la ley 1448 de 2011 que junto con el decreto 4800 de 2011, se enmarcan dentro de la justicia transicional reconociendo derechos que le asisten a la población víctima del conflicto armado.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad del Estado que propende por dar solución a los problemas que tiene la población, por tal el presente ensayo es un análisis crítico constructivo acerca de la actuación de esta entidad en la toma de decisiones cotidianas en cuanto a las solicitudes presentadas por este tipo poblacional

ABSTRACT: Adapt the laws, decrees and articles that support that the answers to the rights of petition are the interlocutory and final administrative acts in the Unit for the Care and Reparation for Victims, which is an important factor since the victims of armed conflict in pursuit of its benefits when management should not act on its own initiative to operate the same, so it is necessary to know the main aid that the State has provided for the victims, how to access them

and the administrative process that Unit for the Care and Reparation for Victims gives filed petition rights on the occasion of this problem and the decision thereof.

The policy development and government policies led to the 1448 Act of 2011 which, together with Decree 4800 of 2011, are part of transitional justice recognizing her rights to the victims of armed conflict.

The Unit for the Care and Reparation for Victims is a state agency that aims for a solution to the problems of the population, so this essay is a constructive critical analysis about the performance of this entity in making daily dictions regarding the applications submitted by the population-

The Unit for the Care and Reparation for Victims is a state agency that aims for collecting, advice and provide solutions to the problems of the population victim of conflict. This test was developed to give a constructive critical perspective on how state action for victims of armed conflict.

INTRODUCCIÓN

El territorio Colombiano y sus habitantes han sido víctimas de la violencia prácticamente durante toda su historia, pero el conflicto armado interno como tal se agudizó en las décadas de los 50 y 60, agravado por situaciones sociales como la pobreza, la falta de educación, el abandono estatal, las deficiencias socio-económicas en los núcleos familiares. Posteriormente el surgimiento de grupos al margen de la ley, el narcotráfico, los intereses económicos de transnacionales y la corrupción, dan lugar a un conflicto con niveles extraordinarios de abusos contra los Derechos Humanos y violaciones del Derecho Internacional Humanitario, afectando principalmente a la población civil; decenas de miles han perdido la vida en el conflicto, han sido víctimas de desaparición forzada a manos de las fuerzas de seguridad o de grupos al margen de la ley, o han sido secuestradas; la toma de rehenes, sobre todo por parte de los grupos guerrilleros y la tortura a manos de las fuerzas de seguridad y grupos paramilitares, son algunas de las tácticas para sembrar el terror en un conflicto caracterizado también por la utilización de niños, niñas y la violencia sexual generalizada contra mujeres. Tales abusos y crímenes son una muestra de la flagrante violación al derecho Internacional humanitario y los Derechos Humanos.

Según el informe mundial 2013/Human Rights Watch, (www.hrw.org/es) cada año, son más de 100.000 los colombianos desplazados forzosamente, lo cual convierte a esta población de desplazados internos en una de las más numerosas de todo el mundo. El gobierno de Colombia registró 3,9 millones de desplazados internos entre 1997 y diciembre de 2011.

Para el año 2012 el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno señala que “el Gobierno Colombiano y la sociedad civil estiman un total entre los 4,9 y 5,5 millones de personas desplazadas”

La FM.com, señala que en lo corrido del año 2103 las bandas criminales y el conflicto interno han provocado que ocho mil personas dejen sus lugares de origen.

La adhesión del Estado Colombiano a los tratados y convenios internacionales mediante la ratificación, obligan a la nación a crear una legislación acorde al querer internacional, es decir, le corresponde al Estado Colombiano tener en cuenta su plena observancia en procura de un real y efectivo desarrollo de la ley en un auténtico Estado Social de Derecho. En este sentido la ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ley 1448 de Junio 10 de 2011, es un avance hacia la búsqueda de la paz, la protección y la garantía de los derechos de las víctimas y un giro de las políticas del Estado Colombiano a favor de los derechos de esta población.

La citada Ley creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como resultado de múltiples esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional con el propósito de forjar el camino hacia la reconciliación y la paz en Colombia. A través de esta ley se establecen las medidas de verdad justicia, reparación y garantía de no repetición para las víctimas del conflicto armado interno. El Decreto reglamentario 4800 de Diciembre 20 de 2011, establece el procedimiento para acceder a los beneficios que el gobierno nacional ha implementado a favor de las víctimas del conflicto, quienes a través de derechos de petición solicitan de la administración la materialización de los beneficios.

La mayoría de investigaciones y textos se dirigen hacia el conflicto, su causa, las víctimas y las políticas públicas de atención del Estado; en este ensayo se pretende desde la cotidianidad de la actuación administrativa, establecer si en las respuestas a los derechos de petición que se interponen ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas concurren los presupuestos teóricos de los actos administrativos interlocutorios y definitivos con las implicaciones que ello significa; es decir, que sean objeto de recursos de ley como mecanismos de protección real y efectiva de los derechos y garantías constitucionales respecto de las personas que en términos de la Ley 1448 de 2011 se consideran víctimas, por ello la base de análisis del ensayo es la observancia de diferentes contestaciones emitidas por la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas.

Las estadísticas de los derechos de petición entre Enero y Julio del presente año, así como las declaraciones y valoraciones en Nariño, ayudan a tener una idea clara respecto del problema que representa para la Entidad y para los solicitantes las respuestas de la Unidad de Víctimas que no se ajusten a la ley. El ensayo no se queda únicamente en un juicio negativo identificado con las entrevistas semi-estructuradas, la observancia de las respuestas, las estadísticas de número de derechos de petición, declaraciones y valoraciones, sino que pretende que la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas mejore sus decisiones y en consecuencia facilite el acceso a las víctimas a las mediadas administrativas sociales y económica que contempla la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios

DESARROLLO NORMATIVO PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO

Para abordar este tema es necesario señalar que anterior a la ley 1448 de 2011, (Secretaria del Senado de la república de Colombia (2011) se legisló de forma separada en cuanto a población desplazada y población víctima de hechos diferentes al desplazamiento, en ese orden la implementación de la política pública para atender a la población víctima fue también diferente, quizá con la intención de prestar mayor atención a la población desplazada, dado el alto número de personas que sufren este delito y sus consecuencias. Sin embargo, tal tratamiento dio lugar a varios aspectos negativos, como el no contemplar indemnización administrativa para población desplazada, aspecto que fue regulado actualmente con la ley 1448 de 2011, igualmente la falta de suficientes programas para población víctima de hechos diferentes al desplazamiento.

NORMATIVIDAD PRINCIPAL EN CUANTO A HECHOS VICTIMIZANTES DIFERENTES AL DESPLAZAMIENTO.

Para formar un criterio claro de la normatividad en cuanto al desplazamiento, se cita la Ley 418 de 1997 emanada por el Congreso de la República (1997), “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones....”. (p.1). Con esta se procuró facilitar el diálogo y acuerdos con grupos al margen de la ley en procura de la reconciliación y la convivencia pacífica y la atención a las víctimas de hechos violentos suscitados con ocasión del conflicto armado interno; estipulando además beneficios para la población víctima, destacando para el caso el artículo 16 que contempla la ayuda humanitaria a favor de las víctimas para sufragar los requerimientos esenciales, a cargo de

la Red de Solidaridad Social; se obligó a las entidades prestadoras de salud para que atiendan de manera inmediata a la población víctima; se dictó normatividad relacionada con la asistencia en vivienda, crédito, entre otras disposiciones.

Pese a que en la ley en referencia no se hizo distinción entre desplazados y víctimas de otros hechos diferentes al desplazamiento, la entrega de la ayuda humanitaria mencionada en su artículo 16 solo se entregó para los segundo. La ley 418 de 1997, fue modificada y prorrogada por la ley 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

La ley 975 de 2005 emanada por el Congreso de la República (2005), “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios...”, (p.1) señaló la reparación de las víctimas, que comprende restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas, dejando en manos del Tribunal Superior de Distrito Judicial la decisión de tal reparación con cargo al fondo de reparaciones cuando no se haya podido individualizar al sujeto activo pero se haya comprobado el nexo del daño sufrido.

Por otro lado, se encuentra el decreto 1290 de 2008, dado por la presidencia de la República de Colombia (2008), el cual crea el “Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley...” (p.1). A cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social. La ley en su artículo 5to indica los hechos victimizante objeto de indemnización administrativa: homicidio, desaparición forzada y secuestro, lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente o que no causen incapacidad permanente, tortura, delitos contra la integridad sexual, reclutamiento ilegal de menores y desplazamiento forzado, aunque que en este último caso el parágrafo 5to del mismo artículo mencionó que la entrega de la indemnización se realizaría a través de FONVIVIENDA para acceso a vivienda nueva o usada de interés social, esto dio lugar a que la personas desplazadas engrosaran la filas de quienes esperaban turno para

acceder al subsidio de vivienda contemplado en la ley 387 de 1997 articulo 17 numeral 5to, artículo 19 numeral 14 y decreto 951 de mayo 24 de 2001.

NORMATIVIDAD PRINCIPAL EN CUANTO A DESPLAZAMIENTO.

La ley 387 de 1997, formulada por el Congreso de la Republica, “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. (p.1) Constituyó un avance muy significativo en el tratamiento de la problemática del desplazamiento, define en términos generales, la política de prevención del desplazamiento interno forzado y de atención a población afectada, regula propuestas y estrategias para tal fin y materializa el reconocimiento por parte del Estado Colombiano de las responsabilidades que implican la prevención y la atención.

La ley consagra principios rectores, crea el Sistema de Atención a Población Desplazada - SANAIPD, establece instancias de coordinación del orden nacional y territorial, regula el Plan Nacional para la Atención Integral de Población Desplazada, reglamenta el funcionamiento de la Red de Información Nacional para la atención a población desplazada, crea el fondo para la atención de esta población.

El decreto 2569 de 2000, el decreto 489 de 1999 y el decreto 1547 del mismo año habían, respectivamente, designado a la Red de Solidaridad Social como entidad coordinadora del SANAIPD y trasladó a esta misma entidad el Fondo Nacional de Atención a la Población Desplazada del Ministerio del Interior.

El decreto 2569 de 2000 que reglamentó parcialmente la ley 387 de 1997, estableció las acciones que como coordinadora del SANAIPD, debía desarrollar la Red de Solidaridad Social, mismas que fueron asignadas a la Agencia presidencial para la Acción social - Acción Social con el decreto 2467 de 2005.

El decreto 2569 de 2000 emitido por la Presidencia de la República (2000), entre otras disposición señala la condición de desplazado, la creación del registro Único de Población Desplazada a cargo de la Red de Solidaridad Social, los beneficios que brindan las entidades competentes después de la declaración en especial lo relacionado con la atención humanitaria de

emergencia y prórrogas de la misma, estabilización económica y los procesos de retorno, reasentamiento y reubicación.

Dado que el Plan Nacional es una herramienta legal que debe responder de manera activa al contexto del momento y a la dinámica de la problemática del desplazamiento, es necesario modificarlo cada cierto tiempo, de modo que se pueda ir diseñando estrategias ajustadas a la necesidad de la población que se encuentre en riesgo o en situación de desplazamiento y que permita garantizar el goce efectivo de sus derechos vulnerados; en el 2005 mediante el Decreto 250, fue aprobado un Plan Nacional que estableció las líneas programáticas, financieras y de acción destinadas a orientar a las entidades integrantes del SNAIPD, en cumplimiento oportuno y eficiente de las responsabilidades del Estado Colombiano con la población que se encuentra en estado de vulnerabilidad a causa de la violencia y del desplazamiento forzado.

Este plan contiene progresos importantes en tanto determina de manera integral, los principios, los objetivos, las líneas y las acciones dirigidas a la prevención y la atención del desplazamiento forzado, uniendo los recursos y los esfuerzos de todas las entidades que hacían parte del Sistema Nacional de Atención a Población Desplazada (SNAIPD) hoy Sistema de Atención a Población Víctima (SNAIPV); estableció un esquema, unos mecanismos y unas instancias de coordinación para su implementación, seguimiento y evaluación.

Por su parte la Corte constitucional al revisar las acciones de tutela, produjo un importante número de fallos en procura de la garantía de los derechos fundamentales para la población desplazada, bajo el principio de progresividad, resaltando la sentencia T- 025 de 2004, proferida por la Sala Tercera de la Corte Constitucional, Magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinoza,(2004) con la cual se declaró “un estado de cosas inconstitucionales” (p.4) relativo a la situación de la población desplazada, al considerar que la violación reiterada, prolongada y masiva de sus derechos obedece a un problema estructural relacionada con la política de atención, la no existencia de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos a esta población en comparación con la cantidad de recursos efectivamente destinados a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales.

La corte Constitucional para hacerle seguimiento al cumplimiento de la sentencia T- 025 de 2004, e expedido una serie de autos, de los cuales para el presente trabajo se destacan los siguientes:

Auto 092 del 14 de abril de 2008 (Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa.) Medidas de protección a los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado.

Auto 011 del 26 de enero de 2009 (Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa.): Medidas para solventar problemas en materia de registro y caracterización de la población víctima.

Auto 174 del 9 de agosto de 2011 (Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva): Medidas de protección de la comunidad indígena Awá de los departamentos de Nariño y Putumayo.

Auto 219 del 13 de octubre de 2011 (Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva): Medidas para garantizar la continuidad de la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada de cara al nuevo marco institucional.

Auto 098 del 21 de mayo de 2013 (Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva): Protección y atención a mujeres desplazadas líderes y mujeres que trabajan por las víctimas del conflicto armado interno.

Auto 099 del 21 de mayo de 2013 (Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva): Ayuda humanitaria para la población desplazada en el nuevo marco institucional de la ley 1448 de 2011.

Ley de víctimas y restitución de tierras.

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ley 1448 de 2011, es un progreso para la búsqueda de la paz, la protección y la garantía de los derechos de las víctimas y un giro de las políticas del Estado Colombiano a favor de los derechos de las víctimas; permeado por estándares internacionales. La ley 1448 de 2011 unifica el desplazamiento y otros hechos victimizantes en la definición de víctima del artículo 3 de esta norma y en cuanto a las medidas sociales, económicas, administrativas y judiciales a favor de las víctimas del conflicto armado interno

dentro del marco de Justicia Transicional, direccionada a la atención, asistencia y reparación de víctimas individual o colectivamente. Destacando la Ayuda humanitaria, la atención y asistencia, la reparación a las víctimas, las entidades competentes en cuanto a atención y reparación y la participación de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución en los planes, proyectos y programas a favor de la población víctima.

La ley ha sido reglamentada por el decreto 4634 del 9 de diciembre de 2011, el decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011, el decreto 4829 del 20 de diciembre de 2011, el decreto 0790 del 20 de abril de 2012, el decreto ley 4633 del 9 de diciembre de 2011 y el decreto ley 4635 del 9 de abril de 2011.

Posterior a la ley 1448 de 2011 La Corte Constitucional emite la sentencia SU 254 de 2013, (Mp Luis Ernesto Vargas Silva), mediante esta providencia unificó los criterios de procedencia de la acción de tutela para la reparación administrativa a las víctimas del desplazamiento forzado interno. En el caso concreto concluyó que: (i) los accionantes, en su calidad de víctimas de desplazamiento forzado, tienen derecho a la reparación integral y a una indemnización justa, pronta y proporcional; (ii) el derecho a la reparación integral no se agota en el componente económico, pues se trata de un derecho complejo que contempla distintos mecanismos encaminados a ese fin; (iii) las obligaciones del estado en materia de reparación no pueden confundirse con las relativas a la ayuda humanitaria o a la asistencia, pues son de naturaleza jurídica diversa; (iv) existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la ley 1448 de 2011, marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes; (v) la condena en abstracto dentro del trámite de la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y excepcional, reiterando la aplicación restrictiva del artículo 25 del decreto 2591 de 1991.

TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL

Los antecedentes más inmediatos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas los encontramos en la Red de Solidaridad Social y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social.

La Red de Solidaridad Social fue creada por la ley 368 de 1997 y la misma no asigna funciones de manera específica para población víctima, sino que está inmersa dentro de la población considerada pobre y vulnerable, eso hace que la red no desarrolle una política con prioridad a la población víctima.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, fue el resultado de la fusión entre la Red de Solidaridad Social y la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, dentro de sus funciones estaban: coordinar el SNAIPD y ejecutar acciones de acompañamiento al retorno, prevención, protección, atención humanitaria y reubicación a favor de la población desplazada y en riesgo de desplazamiento, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios; atender a las víctimas de la violencia de acuerdo con lo establecido por la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002 y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas fue creada por ley 1448 de 2011 y busca coordinar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las acciones del Estado y la sociedad para atender y reparar integralmente a las víctimas contribuyendo a la inclusión social y la paz; y en consecuencia a la misma acuden las personas que los términos de su artículo 3 son consideradas víctimas del conflicto armado interno de Colombia.

La Ley 1448 de 2011 emanada por el Congreso de la República en su artículo 3 dicta:

“... ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS: Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas

internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima...” (p.1)

Conforme decreto 4802 de 2011, proferido por la Presidencia de la República, la naturaleza jurídica de La Unidad de Víctimas, consiste en que es una unidad especial con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera.

EL DERECHO DE PETICIÓN

Según lo expresado por Días L (2012) Las formas de un gobierno que no gobierna. Revista Semana Vol. de XXVI. Recuperado el 8 de Junio de 2012 “...Que es un derecho de los súbditos presentar peticiones al Rey, siendo ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios....”. Esta cita recogida en la proclama quinta de la Carta de los Derechos de 1689 (Bill of Rights) que se constituyó como imposición del parlamento inglés sobre el Rey Jacobo II de Inglaterra, con el fin de equilibrar el ejercicio absolutista de los poderes públicos, es el principal hito histórico mundial en el que se puede señalar el origen del derecho fundamental de petición que hoy en día se conoce.

En los antecedentes que corresponden a la introducción de dicho concepto al ordenamiento jurídico Colombiano es significativo señalar el artículo 45 de la Constitución Política de 1886, en la que se consagra el derecho civil de formular petición y recibir de ella pronta respuesta, y el

artículo 23 de la Constitución del 1991 en el que se adiciona principalmente el concepto de derecho de petición respetuoso y su procedencia ante las entidades privadas por razones de garantía de otros derechos fundamentales. El artículo 23 de la Constitución del 1991, contempla: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales” (p.15)

La Constitución de 1991 se creó, como lo explica Daniel Salamanca (2006) , jurista de la Universidad del Rosario, con herramientas que dan poder a la comunidad en general para liberar batallas pertinentes para una justa convivencia dentro de un Estado Social de Derecho, reuniendo a diferentes sectores sociales, junto con acciones no sólo constitucionales, sino económicas, sociales y culturales.

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional integrada por los Magistrados Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa y Mauricio González Cuervo, (2011) dentro de la sentencia T - 667 de 2011 establece que el contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones y con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, la Sentencia T-146/2012 presentada por los Magistrados ponentes: Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa y Mauricio González Cuervo (2012) expresa que: "...el derecho de petición no conlleva respuesta favorable a la solicitud. El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa(...)". (p.23). Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho por la respuesta tardía; al igual que la falta de respuesta, quebranta el mandato constitucional en perjuicio del administrado.

De este modo se tiene claro que el derecho de petición cumple un valor fundamental para los ciudadanos, debido a que por medio de este se puede tener acceso a información y documentación que repose en las entidades sobre situaciones de interés general y/o particular siempre y cuando, como lo contempla el artículo 74 de la Constitución, no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservados.

En el actual Código Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, emanada por el Congreso de la República tiene su desarrollo en el Título II. Mientras que las respuestas deben adecuarse al mismo código en tanto este se refiere a los deberes de las autoridades, sus prohibiciones, a la aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, la aplicación de los principios, la observancia de términos y notificaciones etc.

Derechos de petición ante la unidad de víctimas

Las personas víctimas del conflicto armado interno de Colombia, acuden a interponer derechos de petición ante la Unidad de Víctimas con el único fin de hacer efectivas las garantías y derechos que el gobierno nacional ha implementado a su favor, ya que es al Estado Colombiano que le corresponde tener en cuenta su plena observancia, en procura de un real y efectivo desarrollo de la ley en un auténtico Estado Social de Derecho, adherido a los tratados y convenios internacionales mediante la ratificación que obligan a la nación a crear una legislación acorde al querer internacional.

A continuación se establece en la tabla 1 los tipos de derechos de petición en el Departamento de Nariño, entre los meses de Enero a Julio de 2013.

Cuadro 1. Tipos de de derechos de petición interpuestos en Nariño durante el periodo comprendido entre los meses de Enero a Julio de de 2013.

TIPOS DE SOLICITUD	CANTIDAD
ATENCION_HUMANITARIA	7422
GENERACION_DE_INGRESOS	207
SERVICIOS	33
RETORNO_Y_REUBICACION	104
REGISTRO_DE_MODIFICACIONES	1641
REGISTRO_DE_INCLUSION	384
REPARACION	1506
OTRAS_SOLICITUDES	327

Tabla 1 clases de solicitudes ante la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas, 02 de octubre de 2013

Fuente: Atención Virtual y escrita – Servicio al ciudadano Unidad de Víctimas.

De lo anterior se tiene que el mayor número de peticiones se refieren a ayuda humanitaria, registro y reparaciones administrativas, en tanto que las peticiones disminuye para generación de ingresos, retornos, reubicaciones y servicios, razón por la cual este trabajo enfatiza en las de mayor número.

Solicitudes relacionadas con el Registro Único de Víctimas: El manejo del Registro Único de Víctimas- RUV de acuerdo al artículo 17 del Decreto 4800 de 2011, corresponde a la Unidad de Víctimas. Se trata de una herramienta técnica de soporte del registro, necesidades e instrumento para el diseño de políticas públicas a favor de las víctimas.

El decreto 2569 de 2000, ya contemplaba el Registro Único de Población desplazada como una herramienta técnica, sin embargo, antes de la vigencia de la ley 1448 de 2011 y el Decreto reglamentario 4800 de 2011, el único registro oficial que existía era el de población desplazada, en tanto que las demás víctimas no contaban con un registro legalmente reconocido, lo que de suyo traía consecuencias negativas para la población víctima que no hayan sido desplazadas, quienes sufrían de pérdida de la información en Acción Social y la falta de criterios para la adopción de una política pública de atención integral, circunscribiéndose únicamente a la entrega de una indemnización administrativa.

El decreto 4800 de 2011 artículo 16, recoge lo que la Sala Sexta de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Eduardo Montealegre Lynet, Alvaro Tafur Galvis y Marco Gerardo Monroy Cabra;(2001) en sentencia T- 327 de 2001, señala que la condición de víctima es una situación de facto y por lo tanto no confiere esa condición, así lo indica: “La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el registro. Por tanto el Registro no confiere la calidad de víctima...” (p.12); la sentencia T- 327 de 2001 en uno de sus apartes plantea que, es claro que el desplazamiento forzado por ser una situación de hecho no necesita, como requisito indispensable para adquirir la condición de desplazado ser declarado por ninguna entidad ni pública ni privada para configurarse. Cuestión diferente es el hecho de que el Gobierno haya establecido un

procedimiento para incluir a la población en un Registro Nacional de Población Desplazada, que reglamenta el acceso a las ayudas contempladas en el título IV del decreto 2569 de 2000 (p.16).

Si bien el registro no da la condición de víctima, si es necesario que las personas víctimas estén inscritas a fin de acceder a los beneficios contemplados en la ley dentro del marco de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición por parte de las entidades competentes que conforman el Sistema de Atención a Población Víctima. Antes del acceso al registro la competencia para atender a la población víctima corresponde a las entidades territoriales de conformidad con el artículo 106 y 108 del decreto 4800 de 2011, atención que pretende únicamente resolver la emergencia.

El Registro Único de Población Desplazada, ha sido la base para la iniciación de la construcción del Registro Único de Víctimas, mismo que en el presente se está implementando.

Por lo expuesto, las peticiones relacionadas con registro de la tabla 1 se refieren a modificaciones por fallecimiento de un miembro del grupo familiar, errores o modificaciones en el nombre, cambio de jefe de hogar, inclusión de menores de edad no registrados y divisiones de núcleo familiar. Las decisiones que mayor problema presentan son la inclusión en el registro y la división del núcleo familiar.

La inclusión o no de una persona en el registro necesita previamente de la declaración de la presunta víctima ante el Ministerio Público, luego de lo cual la Unidad de Víctimas realiza la correspondiente valoración, teniendo para ello sesenta (60) días hábiles a partir de que la declaración llega a la Unidad de Víctimas, artículo 156 de la ley 1448 de 2011, excepcionalmente las personas acuden al derecho de petición para acceder al registro, por cuanto la declaración es requisito legal. En el siguiente cuadro se muestra la revisión de formulación con códigos de municipios, estipulado en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

Cuadro. 2 Estadística sobre las declaraciones de solicitudes de ingreso al Registro Único de Víctimas.

Municipio	RECEPCION DE FORMATOS 31 05 2013			VALORACION							
	FUENTE Y AÑO DE RECIBIDO			VALORADO PERIODO			ESTADO				
	Dec 2012-2013	En 2012 (Nt 01)	En 2013	TOTAL RECIBIDOS PERIODO	Sobre Radicado En 2012	Sobre Radificado En 2013	TOTAL VALORADO	TOTAL INCLUIDO	TOTAL NO INCLUIDO	TOTAL EXCLUIDO	TOTAL EN VALORACION
Pasto	3,155	1,986	1,169	3,155	1,968	480	2,448	1,958	478	0	707
Alban	60	30	30	60	30	11	41	34	7	0	19
Aldana	8	4	4	8	4	2	6	5	1	0	2
Ancuya	71	54	17	71	54	7	61	50	10	0	10
Arboleda	61	42	19	61	42	9	51	33	18	0	10
Barbacoas	175	89	86	175	83	40	123	98	24	0	52
Belen	16	13	3	16	13	2	15	13	2	0	1
Buesaco	112	82	30	112	80	14	94	71	23	0	18
Colon	39	26	13	39	26	4	30	17	13	0	9
Consaca	70	45	25	70	45	15	60	45	13	0	10
Contadero	13	11	2	13	11	1	12	10	2	0	1
Córdoba	92	66	26	92	62	13	75	70	4	0	17
Cuapud	194	128	66	194	128	8	136	127	9	0	58
Cumbal	86	55	31	86	53	13	66	56	9	0	20
Cumbitara	211	81	130	211	80	56	136	99	37	0	75
Chachagui	64	34	30	64	34	12	46	35	11	0	18
El Charco	310	177	133	310	173	38	211	192	18	0	99
El Peñol	47	27	20	47	27	7	34	30	4	0	13
El Rosario	522	395	127	522	385	65	450	394	49	0	72
El Tabión	238	141	97	238	141	53	194	162	30	0	44
El Tambo	112	75	37	112	74	21	95	70	24	0	17
Funes	34	17	17	34	17	6	23	18	5	0	11
Guachucal	10	3	7	10	2	4	6	5	1	0	4
Guaitarilla	29	20	9	29	20	7	27	26	1	0	2
Gualmatan	11	6	5	11	6	0	6	6	0	0	5
Iles	9	5	4	9	5	2	7	4	3	0	2
Imues	31	19	12	31	19	4	23	19	4	0	8
IpiALES	576	323	253	576	321	98	419	363	54	0	157
La Cruz	118	69	49	118	69	26	95	80	14	0	23
La Florida	60	44	16	60	43	7	50	38	12	0	10
La Llanada	131	95	36	131	93	20	113	100	13	0	18
La Tola	56	27	29	56	17	8	25	18	7	0	31
La Union	261	164	97	261	158	48	206	164	42	0	55
Leiva	72	45	27	72	35	15	50	44	5	0	22
Linares	129	93	36	129	90	22	112	91	20	0	17
Los Andes	245	109	136	245	103	85	188	173	13	0	57
Magui	153	101	52	153	100	2	102	86	14	0	51
Mallama	64	45	39	64	44	24	68	60	8	0	16
Mosquera	38	18	20	38	15	5	20	13	7	0	18
Nariño	34	21	13	34	19	0	19	16	3	0	15
Olaya Herrera	282	179	103	282	177	32	209	167	42	0	73
Ospina	5	4	1	5	4	1	5	5	0	0	0
Francisco Pizarro	61	27	34	61	24	10	34	20	13	0	27
Policarpa	1,985	1,402	583	1,985	1,374	212	1,586	1,379	198	0	399
Potosí	37	30	7	37	30	4	34	29	5	0	3
Providencia	67	39	28	67	39	19	58	57	1	0	9
Puerres	51	38	13	51	37	3	40	35	5	0	11
Pupiales	64	51	13	64	51	6	57	47	9	0	7
Ricaurte	329	246	83	329	231	55	286	237	47	0	43
Roberto Payan	27	27	0	27	21	0	21	20	1	0	6
Samaniego	615	352	263	615	345	131	476	442	33	0	139
Sandona	187	128	59	187	124	21	145	116	29	0	42
San Bernardo	63	45	18	63	43	14	57	39	18	0	6
San Lorenzo	34	18	16	34	17	7	24	18	6	0	10
San Pablo	85	56	29	85	55	14	69	55	14	0	16
San Pedro De Cartago	17	12	5	17	11	1	12	11	1	0	5
Santa Bárbara	151	99	52	151	87	30	117	96	19	0	34
Santa Cruz	89	56	33	89	56	17	73	59	13	0	16
Sapuyes	31	24	7	31	24	4	28	24	4	0	3
Taminango	476	308	168	476	306	49	355	293	61	0	121
Tangua	91	57	34	91	57	19	76	67	9	0	15
Tumaco	4,857	2,961	1,896	4,857	2,938	1,315	4,253	3,823	401	0	604
Tuquerres	196	144	52	196	135	18	153	130	23	0	43
Yacuanquer	18	15	3	18	15	1	16	16	0	0	2
	17,555	11,103	6,452	17,555	10,890	3,237	14,127	12,078	1,964	0	3,428

Fuente: Subdirección de Valoración y Registro
Fecha de corte: Junio 30 de 2013

Como ya se advirtió la población víctima accede al registro mediante declaración que debe rendir ante el Ministerio Público y que según la tabla 2, para el caso de Nariño entre el 1 de Enero de 2012 y el 31 de Junio de 2013 las declaraciones rendidas sumaron 17.555, de las cuales en el 2011 se recibieron 11.103 y entre el 1 de Enero y el 31 de Junio de 2013 se recibieron 6.452. De las declaraciones del 2012 se han valorado 10.890 y de las del periodo indicado en el 2013 se han valorado 3237, para un total de valoradas de 14.127. Fueron incluidas en el Registro Único de Víctimas 12.078 en tanto que no fueron incluidas 1.964 y se encuentran en valoración 3428. Como se puede notar las declaraciones del 2011 han sido valoradas en su mayoría, mientras que las declaraciones rendidas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de junio de 2013 faltan por valorarse 3.215, frente a las cuales el término para valorar se encuentra vencido. Sin embargo, debe destacarse el alto número de inclusión frente a las valoraciones que dieron como resultado la no inclusión.

Lo que se cuestiona, en primer lugar es la motivación de las resoluciones que ordenan no inscribir en el RUV.

Del anexo uno (1), se puede determinar que el argumento para negar una inclusión es que el hogar o algún miembro del hogar de acuerdo al sistema de base de datos, Sistema de identificación y clasificación de potenciales beneficiarios para programas sociales – SISBEN, Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y Registradora Nacional del Estado Civil, se encuentra inscrito en lugar diferente del cual declaró haber sido desplazado. Contrariando lo anterior a la sentencia T- 496 de 2007, estipulada por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño, (2007) en la que se planteó que las bases de datos no constituyen plena prueba para negar el registro, se tratada indicios que deben ser ratificados con pruebas diferente a la sola base de datos. Así se pronunció la Corte Constitucional:

“...Lo anterior ha permitido a la Corte indicar que no resulta razonable colegir que la clasificación en el SISBEN constituya una plena prueba que de forma infalible desvirtúe la

condición de desplazamiento. Por el contrario, el SISBEN constituye un indicio el cual debe ser sometido a verificación, como quiera que el principio de favorabilidad al desplazado imponga que la carga de la prueba para desvirtuar la situación de desplazamiento se encuentre a cargo de Acción Social... ” En este orden de ideas, para el presente caso Acción Social parte de una interpretación razonable al suponer que previamente al desplazamiento, la accionante y su grupo familiar ya habían sido encuestados y clasificados en el SISBEN. Pero ante la falta de pruebas adicionales que permitieran la verificación de este indicio, de acuerdo con el precedente jurisprudencial expuesto, este indicio no es suficiente para desvirtuar la situación de desplazamiento...” (p.21).

Otro argumento que generalmente se expone es que los hechos no se enmarcan dentro del conflicto armado interno, anexo (2), lo que implicaría revisar de manera detallada la definición de víctima y de desplazamiento, pero sobre manera tener prueba suficiente para realizar esta afirmación. De la motivación de las respuestas a los derechos de petición y a las resoluciones que sustenta tal argumento, se observa carencia de prueba, se basan únicamente en la declaración rendida por la presunta víctima.

Finalmente las resoluciones que deciden una declaración para acceder al registro de víctimas, sí indican los recursos que contra la misma procede, en tanto que las respuestas a la petición que buscan el mismo fin, no se resuelven mediante resolución y no tiene los elementos necesarios del acto administrativo definitivo.

En Segundo lugar son cuestionables también las decisiones a las solicitudes de divisiones de núcleo familiar. La corte Constitucional en sentencia T- 025 de 2009, Magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva (2009) señaló:

“...en el segundo caso planteado, cuando los tutelantes interponen la acción de tutela con base en los mismos hechos, para obtener ayudas ya entregadas al núcleo familiar con el cual fueron inscritos o auxilios no solicitados por ese núcleo, es posible distinguir varias Situaciones: (i) la de quienes desean separarse del núcleo familiar con el fin de aumentar

las posibilidades de ayuda; (ii) la de quienes por las condiciones mismas del desplazamiento interno son separados de su núcleo familiar, se reencuentran posteriormente con él y desean unirse para solicitar las ayudas previstas para la población desplazada; (iii) **la de quienes han formado un nuevo núcleo familiar al constituirse como pareja estable con hijos o como madre cabeza de familia, pero separada de su esposo o compañero permanente...**” (Negrita fuera de texto para resaltar).

Es la tercera situación que da lugar a la población víctima para que solicite división de núcleo familiar, tal división no implica únicamente modificación de registro, si no el acceso a los beneficios que la ley otorga para un núcleo familiar diferente al inicialmente inscrito, es posible que los solicitantes lo haga con el fin de acceder a dobles beneficios, tal como lo advirtió la Corte constitucional en Sentencia T-099/2010 proferida por el Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez, en la que se formula: “...Lo anterior no obsta para que, en aquellos casos en los que un desplazado afirme haberse separado del núcleo familiar con el cual fue inscrito en el RUPD, aunque en realidad siga perteneciendo al mismo, y solicite una ayuda que ya ha sido otorgada a su grupo familiar, Acción Social y el juez de tutela nieguen dicha solicitud pues, de lo contrario, estarían coonestando una actitud de mala fe de los reclamantes...” (p.14).

Pero el hecho de solicitar la división con el fin de acceder a dobles beneficios debe ser probado por la entidad competente, es decir la carga de la prueba le corresponde a la Unidad de Víctimas bajo el principio de buena fe.

La Unidad de Víctimas niega las peticiones relacionadas con este tema, bajo la consideración que administrativamente es demasiado complejo realizar la división; que el registro se realiza conforme el núcleo familiar declarado, anexo (3).

Para la división de núcleo familiar es necesario probar de manera siquiera sumaria que se dan las condiciones para ello, así lo dijo la Corte Constitucional, MP. Juan Carlos Henao Pérez. (2010). Expediente T-2403177 “...Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en las anteriores sentencias, es necesario que los peticionarios que deseen separarse del núcleo familiar

prueben, al menos sumariamente, que efectivamente ya no hacen parte del grupo familiar con el que fueron inscritos...” (p.13).

Sin embargo, la necesidad de la prueba no es expuesta en las respuestas, o con las mismas se remite a Defensoría de Familia o Comisaría de Familia, tal remisión podría entenderse que se hace para que esas entidades determinen la conformación del nuevo núcleo familiar y una vez hecho esto, proceder a estudiar la división de núcleo, pero ello no se menciona en las respuestas que se emiten, contrariando el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 que en su inciso 2 indica: “...Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir...”. (p.18).

Las respuestas a las solicitudes de división de núcleo familiar tampoco indican los recursos que fueran procedentes, pese a que se trata de una decisión definitiva.

Solicitud de Atención Humanitaria de Emergencia: La ley 387 de 1997 en el artículo 15 estipula la entrega a la población desplazada de un subsidio para “alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas”, (p.13), lo cual era cubierto por la antes Acción social, lo relacionado con alimentación, aseo personal, utensilios de cocina y alojamiento temporal, en tanto que los demás auxilios debían ser cubiertos por las entidades competentes del Sistema de Atención a Población Desplazada.

El párrafo del mencionado artículo señalaba: “A la atención Humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio de tres meses prorrogables”, de este párrafo se declaró inexecutable las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por otros tres meses”, por la sentencia C – 278 de 2007, proferida por el Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, (2007) quedando en consecuencia de la siguiente manera: “A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio de tres (3) meses, prorrogables”. (p.16).

La sentencia C- 278 de 2007 consideró que la prórroga de la ayuda humanitaria debe entregarse a personas desplazadas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta hasta que puedan lograr su auto-subsistencia, junto esta situación están las del artículo 21 del decreto 2569 de 2000, que establece que la ayuda humanitaria es susceptible de prórroga en los casos de hogares en los que uno cualquiera de sus miembros presenten discapacidad física y/o mental, parcial o total; hogares con jefatura femenina o masculina mayor de 65 años; hogares en los que cualquiera de sus miembros presenten enfermedad terminal, y cuando se dé una situación similar a las anteriores.

La atención humanitaria de emergencia en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 del mismo año, se reconoce para personas víctimas de hechos diferentes al desplazamiento, así como para personas desplazadas, solo que para quienes no han sido desplazadas pero tienen la condición de víctima, dicha ayuda es por una sola vez, en tanto para quienes son desplazados, la ayuda humanitaria, con las sentencias mencionadas y el artículo 21 del decreto 2569 en cita, puede ser prorrogada. Ahora bien, con el artículo 112 del decreto 4800 de 2011, la ayuda humanitaria de emergencia se condiciona a un año, porque luego de ese año pasa a denominarse ayuda humanitaria de transición, siendo competentes la Unidad de Víctimas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Entidades Territoriales.

Por su parte, una persona en condición de desplazamiento que no haya solicitado la ayuda humanitaria durante 10 años contados a partir de la ocurrencia del hecho del desplazamiento, según el inciso segundo del artículo 112 ibídem, se entenderá que su situación de emergencia no tiene como causa el desplazamiento forzado.

La Unidad de Víctimas, en cuanto a ayuda humanitaria de emergencia para población desplazada se refieren o sus prórrogas ha adoptado tres formatos, para responder:

- 1) asignando turno (anexo 4).
- 2) informando que han transcurrido más de 10 años, en consecuencia se tiene que su vulnerabilidad no es causa del desplazamiento (anexo5)
- 3) Negando la solicitud por encontrarse en régimen contributivo (anexo 6).

Revisados los formatos, se obtuvo que los mismos no tienen una motivación adecuada y se repite para los tres casos, además no se indica que sean objeto de ningún recurso de ley.

Cuando se asignan turno, el mismo resulta absolutamente lejano, desvirtuando el carácter de la emergencia de la ayuda humanitaria, tampoco se señala la fecha en que llegaría el turno y se podría cobrar el giro.

Para el caso de las respuestas negando la ayuda por que han transcurrido 10 años, no se ajusta a la norma, toda vez que el artículo 112, inciso 2 del decreto 4800 de 2011 implica que la situación de emergencia en la que pueda estar el solicitante no se relaciona directamente con el desplazamiento, cuando transcurrido diez años contados a partir del desplazamiento no se haya realizado derecho de petición de ayuda humanitaria o no haya accedido a tales ayudas. En la forma en que se está contestando, no se tiene en cuenta si el solicitante dentro de los 10 años indicados pidió o accedió a las ayudas humanitarias y simplemente se niega por que han transcurrido 10 años desde su desplazamiento.

En el cuadro 3 que corresponde a la persona destinataria del anexo 5 se observa que fue incluida el 16 de junio de 2002 y accedió a 5 ayudas humanitarias desde su desplazamiento hasta la petición que le fue negada por haber transcurrido 10 años desde su desplazamiento, sin tener en cuenta las ayudas a las que ha accedido y que por tal si ha necesitado de las mismas.

Cuadro 3 Información sobre persona destinataria de ayuda humanitaria.

BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
59820739	18/06/2009	\$ 510.000,00	INFORME PROCESO 98450611
59820739	09/02/2011	\$ 420.000,00	INFORME PROCESO 21370201
59820739	23/11/2009	\$ 510.000,00	INFORME PROCESO 98541119
59820739	15/01/2009	\$ 915.000,00	ACTUALIZACION LOTES 8/04/2010
59820739	13/01/2012	\$ 420.000,00	INFORME PROCESO 21461226
59820739	09/01/2013	\$ 180.000,00	INFORME PROCESO 21581228

Fuente: Sipod 13 de Septiembre de 2013.

La Unidad de Víctimas, niega la solicitud de ayuda humanitaria cuando una persona se encuentra inscrita en régimen contributivo en salud, bajo la consideración que el solicitante estaría ganando al menos un salario mínimo legal mensual, lo que de suyo implica no estar en condiciones de vulnerabilidad. Apreciación que resulta no acorde a la realidad, en primer lugar porque en la mayoría de los caso el sistema del régimen contributivo no está actualizado y

quienes aparecen como aportantes realmente ya no lo son, en segundo lugar porque tal afirmación desconoce a priori las condiciones socioeconómicas de los núcleos familiares.

Solicitudes de Reparación por Vía Administrativa: La reparación a las víctimas está contemplada en el Título IV de la ley 1448 de 2011 y se refiere a la restitución de tierras, para lo cual se creó la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras; restitución de vivienda en lo que es competente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; en tanto que la Indemnización por vía administrativa corresponde a la Unidad de Víctimas, desarrollado por el Título VII, Capítulo III del decreto 4800 de 2011, que en su artículo 149 establece los montos de la indemnización, de la siguiente manera:

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
 2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
 3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
 4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
 5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
 6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
 7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.
- (p.31)

Las respuestas a las solicitudes de indemnización administrativa son del siguiente tenor; la primera consiste en informarle que esta incluida, pero nada dice en cuanto a la indemnización

administrativa. La segunda menciona que la víctima está incluida y que para la indemnización administrativa la entidad cuenta con 10 años de vigencia de la ley (Anexo 7).

En el caso de solicitudes indemnización administrativa para personas desplazadas además de informarles que ya están incluidas, que la entidad tiene 10 años para el pago de la indemnización, señalan que se trata de una medida de reparación integral la cual se otorgará, según lo prevé el artículo 159 del decreto 4800 de 2011:

“...ARTICULO 159. La indemnización por desplazamiento forzado será otorgada a través de los mecanismos previstos en parágrafo 3 del artículo 132 de la ley 1448 de 2011:

La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

- I. Subsidio integral de tierras;
- II. Permuta de predios;
- III. Adquisición y adjudicación de tierras;
- IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
- V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o
- VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

(...) (ley 1448 de 2011 pag 62).

Las respuestas son contrarias a lo expresado en la sentencia SU 254 DE 2013, (Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva (2013), la cual señala que la indemnización por vía administrativa debe hacerse a la población desplazada, independientemente de los beneficios que hayan obtenido o pretendan obtener por la condición de desplazados.

Los análisis críticos de las respuestas a los derechos de petición realizados hasta el momento implicaría la toma de una muestra en tamaño adecuado de tales respuestas, que permita en primer lugar determinar el número de elementos de los cuales tomar la correspondiente muestra, sin embargo, tratándose de tales respuestas solo se logro obtener la información del tipo de derechos de petición interpuestos, señalados en el cuadro 1. La Unidad de Victorimas, no cuenta con estadísticas relacionadas con los principales tipos de respuestas a estas peticiones tanto del orden departamental como tampoco del orden nacional en cifras y porcentajes que permitan conocer la frecuencia de las mismas.

La Unidad de Victorimas es una entidad centralizada del orden nacional que no cuenta con una sistematización de las respuestas que brinda ante las diferentes solicitudes que realizan las personas víctimas del conflicto, el tamaño de su archivo físico dada la magnitud del mismo impide su acceso de tal manera que pudiera revisarse y analizarse una muestra representativa.

Procurar una sistematización y clasificación de las respuestas en porcentajes y cifras que discriminen al tipo de respuestas, implicaría un alto número de funcionarios dedicados a ello, instalaciones, tiempo y presupuesto dedicado a esta actividad, razón por la cual el ensayo se centra en determinar si las respuestas analizadas tiene los presupuestos teóricos del acto administrativo para ser tal, debiendo insistir en que son modelos tipo.

Es esencial del derecho de petición la obtención de una respuesta pronta y oportuna de ahí que el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo haya fijado unos términos para contestar los derechos de petición que en el caso de las respuesta analizadas de la Unidad de Victorimas deben brindarse en quince (15) días, término que es inobservado por la Unidad de Victorimas. Pero quizá el principal problema que presenta la Unidad de Victorimas no sea decisiones con motivación inadecuada o falta de la misma, decisiones con las que no se garantiza la réplica y la doble instancia, sino el silencio ante las solicitudes o las tardías respuestas.

Según entrevista realizada a Diana Carolina Reyes, Auxiliar Administrativo, afirma que:

“ El trámite que se le da a los derechos de petición es primero asignarles un número de radicado por cada uno y posteriormente enviarlos escaneados al correo electrónico: PQR-ROC@unidadvictimas.gov.co, para su respectiva respuesta desde el nivel nacional. En relación con el componente de ayuda humanitaria no hay dificultades, ya que las respuestas son la asignación de turnos de AH únicamente, pero cuando se trata de solicitudes o derechos de petición que se envían para averiguar en qué estado se encuentra su caso de cualquier hecho victimizante la mayor dificultad es que no se envía oportunamente las respuestas, o se envían en algunos casos con errores en los datos de identificación como nombres apellidos número de cédula etc. El tiempo exacto en que se dan las respuestas de ayuda humanitaria no puedo decirlo, este es un proceso de Gestión Documental de Nivel Nacional, ya que como mencioné dentro de mi proceso únicamente están las funciones de recepcionar, radicar, escanear y enviar al correo electrónico”. (Entrevista realizada el 10 de Septiembre de 2013)

De la misma se extracta que las respuestas a los derechos de petición se encuentran centralizadas en las oficinas principales de la Unidad de Víctimas con sede en Bogotá y que las respuestas a las solicitudes de reparación integral no se hacen dentro de término legal.

Oscar Bolaños (2013) Abogado de la Unidad de Víctimas, en entrevista manifestó:

“El trámite que se da a los Derechos de Petición, es que estos se los recepciona, se les asigna número de radicación y se los remite vía correo electrónico a Peticiones Quejas y Reclamos – PQR en el nivel nacional. Las dificultades que he vislumbrado es que no responden a las peticiones efectuadas, que es la constante y la que genera gran cantidad de tutelas por vulneración al derecho de petición, o la demora en las respuestas. En otras oportunidades he solicitado respuesta a requerimientos que realizan entidades, incluso Entes de Control y tampoco responden. Igualmente emiten respuestas diferentes a los requerimientos efectuados por los solicitantes, entonces esta situación ocasiona el

inconveniente de retrasar procesos y causar como lo indique acciones de tutela en contra de la Unidad”. (Entrevista realizada el 13 de Septiembre de 2013).

Se tiene que no se contestan los derechos de petición o su respuesta se hace por fuera de termino legal lo que da lugar a acciones de tutela, que valga la pena decir corresponden a un alto número de acciones.

ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo definido por el abogado y sociólogo Diego Younes Moreno en su libro Curso de Derecho Administrativo (P. 131) como la expresión de la voluntad de la administración, encaminada a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos. El acto administrativo es un acto jurídico que se profiere en ejercicio de la función administrativa; como una atribución exclusiva de la organización estatal y como actividad del Estado que se desarrolla en el nivel sublegal del orden jurídico, es decir, se desarrolla con un doble grado de subordinación jurídica; la ley y la Constitución Nacional. Su existencia tal y como lo ha expresado la Sentencia C-069 de 1995 proferida por el Magistrado ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara (2005) está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

Aduce la misma jurisprudencia que la eficacia del acto administrativo se debe entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues es una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad. En la Sentencia C-1436 de 2000 de la Corte Constitucional, Magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger (2000), sostiene que el acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. Así lo indica la sentencia en cita: "...Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador...".(p.5).

En todo acto administrativo según lo expresado por Diego Younes Moreno en su libro Curso de Derecho Administrativo (P. 132) concurren los siguientes elementos esenciales: órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivación, finalidad y forma:

Órgano Competente: El acto debe emanar de la administración Estatal.

Voluntad Administrativa: La existencia de una voluntad estatal válida, exteriorizada en una declaración expresada en forma legal.

Contenido: Todo acto Administrativo debe tener un contenido determinado, ajustado a todas las normas jurídicas vigentes.

Motivación y Finalidad: La Administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho y de derecho que corresponda.

Forma: Es el modo como se documenta la voluntad administrativa que da vida al acto administrativo.

Así las cosas y teniendo en cuenta las diferentes contestaciones a los requerimientos y solicitudes de quienes en términos de la Ley 1448 de 2011 son consideradas como víctimas, claramente se puede deducir que en éstas concurren los presupuestos teóricos del Acto Administrativo ya que las decisiones de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas frente a las solicitudes, producen efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los beneficiarios, de igual manera se llevan a cabo en ejercicio de la función Administrativa (Ley 1448 de 2011 y debidamente reglamentada a través del Decreto 4802 de 2011; provienen de un órgano competente (Unidad de Víctimas) , es decir, emana de la administración; y conllevan un contenido determinado.

RECURSOS

Los recursos tienen su origen en el derecho Romano como recursos de impugnación, para debatir las decisiones tomadas en el marco del derecho Galo Germano de raigambre religioso y que en consecuencia el enjuiciamiento estaba dotado de un carácter infalible. El desarrollo del derecho acogió los recursos con el fin de poner en tela de juicio las decisiones tomadas y buscar su modificación o su eliminación.

Maier, Julio B. J.,(2001) en “ Derecho Procesal Penal” dice al respecto:

“...Los recursos de quienes intervienen en un procedimiento para evitar las consecuencias perjudiciales de las decisiones de los tribunales, en pos de intentar demostrar la injusticia (agravio) y, de lograrlo, conseguir que la decisión atacada sea revocada, en su caso transformada en otra de sentido contrario, modificada o reformada o, incluso, eliminada,

fueron mecanismos nacidos históricamente durante el desarrollo del procedimiento inquisitivo, antes como instancias de control burocrático que como garantías para los súbditos...” Fundamentos (p.24)

La Ley 1437 de 2011 contempla en su Capítulo VI; los recursos, procedencia, oportunidad y los requisitos con los que cuenta cualquier ciudadano Colombiano para proteger sus derechos cuando las decisiones de la administración los hayan vulnerado o pongan en peligro su real y efectiva protección; tales recursos son el de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque. El de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito y el recurso de queja cuando pese a haberse interpuesto el recurso de apelación, este no se acepta para su trámite. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas emite en cuanto a la no inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), una resolución que si bien es objeto de recursos de reposición y apelación, los fundamentos de la negativa de la decisión son contrarios a los pronunciamientos de la corte constitucional y carecen de toda base probatoria.

En cuanto a solicitud de Atención Humanitaria, solicitud de Reparación por vía Administrativa por desplazamiento forzado, homicidio, atentado terrorista, extorsiones, secuestro, solicitudes de divisiones de núcleos familiares se refiere, realiza diferentes respuestas que a pesar de concurrir los presupuestos teóricos de todo Acto Administrativo de carácter interlocutorio, dichas contestaciones no son susceptibles de los recursos de ley, recursos que constituyen una expresión muy importante del derecho al Debido Proceso, teniendo en cuenta que éstos permiten controvertir los pronunciamientos de la administración; que, como toda obra humana, pueden contener errores que posiblemente afectan los derechos de las personas víctimas del conflicto armado interno.

En el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública como son:

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La existencia de medios de impugnación se enmarca en el ámbito de un proceso, entendido como el conjunto de etapas encaminadas a la resolución justa de una controversia para hacer, de este modo, efectivos los derechos de las partes, es en este sentido que el código de Procedimiento y Contencioso Administrativo, en su Título III Capítulo III establece los recursos de ley, señalando en su artículo 74 los recursos que proceden contra los actos definitivos, mientras que en su artículo 75 dice.” ...No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorio o de ejecución excepto en los casos previstos en la norma expresa...” (p.33)

Las respuestas que se revisaron emitidas por la Unidad de Víctimas además de ser actos administrativos, son susceptibles de recurso y así debería enunciarse en el documento, ya que no se trata de actos generales sino individuales; no son de mero trámite o preparatorio, pues conlleva la posibilidad o no de acceder a la política pública de atención a las víctimas, y en consecuencia del reconocimiento de sus derechos y su dignificación en el marco de la verdad, justicia, la reparación y la garantía de no repetición, tampoco son actos de ejecución, porque con ellos se está creando, extinguiendo o modificando derechos de las víctimas. Por tal son actos Interlocutorios y definitivos ya que están negando una solicitud de reconocimiento de un derecho.

Los recursos de ley como el de apelación, están directamente asociados con la garantía de los derechos, del debido proceso y la segunda instancia, prevista no solo en la Constitución Política, sino también en las disposiciones de derecho internacional, concretamente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales le otorgan el carácter de garantía judicial y de mecanismo de protección, destinado a hacer efectivos los derechos reconocidos en el ordenamiento de cada Estado. Gómez, F. De Currea, V. Goded, M. Salamanca (2008) argumentan que “... Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de las violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario que garantiza la interposición de recursos y obtener reparaciones. Principios que marcan una ruta en la que se debe respetar la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos...” Colombia En Su Laberinto (Pág. 89)

En ese contexto el debido proceso se considera a la luz de la Constitución Política de 1991, una garantía y derecho fundamental, la Corte Constitucional en la sentencia C – 178 de 12 de Marzo de 2002 proferida por el Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell (2002) sostuvo:

“... El derecho al debido proceso abarca un “conjunto complejo de circunstancias; por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios, señaladas por la Constitución y la ley que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho...” (p.8).

En este orden de ideas uno de los grandes avances de la Constitución de 1991 lo constituye el haber dotado de fuerza vinculante a la normatividad internacional de derechos humanos; haciendo que los contenidos normativos propios de los derechos humanos sean derecho obligatorio, supra legal, y en general constitucional, ya que la apuesta constitucional por un Estado Social y Democrático de Derecho compromete el entendimiento de la democracia constitucional como un sistema anclado en los derechos humanos.

Por otra parte, los pragmáticos generalmente sostienen que la importancia de una idea debe ser medida por su utilidad o eficacia para lidiar con un problema dado. Esta noción se remite, especialmente a William James, quien en su libro *Pragmatismo*, estableció que las ideas deben ser consideradas no cómo válidas en sí mismas sino como "guías para la acción". En este mismo sentido Rodolfo Arango en su libro *Derechos, constitucionalismo y democracia*, recopilando lo expuesto por Richard Rorty manifiesta: “..sería mejor para los derechos humanos si nos

ocupáramos mas de asegurar sus condiciones de realización práctica y no tanto de su fundamentación filosófica...” .

La verdad, justicia, reparación integral, así como las garantías de no repetición de los afectados deben ser satisfechas en la mayor medida posible, que en términos del Profesor Arango (2004) en el texto “*Derechos, Constitucionalismo y Democracia*” en donde se menciona que “...Situación que no se podrá llevar a cabo mientras no se elimine la posibilidad de que los hechos que los enlután sigan siendo una acción del actuar político y militar en Colombia”, realidad que se ve seriamente afectada cuando la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas emite respuesta no ajustadas a la ley pues no solucionan, ni responden de fondo los requerimientos de las víctimas, lo que no contribuye al cesamiento de su condición de vulnerabilidad y flagrante violación de sus derechos fundamentales y quienes por su estado de debilidad manifiesta e indefensión requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Por lo tanto, si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.). Las víctimas requieren de protección reforzada que en materia de derechos de petición es claramente exigible, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales lo que significaría que configurándose todos los presupuestos teóricos del Acto Administrativo en todas las contestaciones de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, debería la entidad estatal tener en cuenta y manifestar a las víctimas la existencia de recursos gubernativos que constituye una garantía contra la arbitrariedad, y un mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir la autoridad para que finalmente se de cabal cumplimiento al preámbulo de la “Declaración Universal de Derechos Humanos” (1948) que establece: “ La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la

dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...”.

CONCLUSIONES

- ✓ Las respuestas a los derechos de petición relacionadas con ayuda humanitaria, reparación administrativa, registro, así como las decisiones con las que se resuelve las declaraciones de las personas que se consideran víctimas de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, son actos administrativos interlocutorios y definitivos.
- ✓ La Unidad de Víctimas en las respuestas negativas analizadas con respecto a las peticiones relacionada con ayuda humanitaria, reparación administrativa no observa los requisitos que debe tener un acto administrativo cuando decide tales solicitudes y tampoco da la posibilidad de recurrir su decisión.
- ✓ La motivación de las respuestas a los derechos de petición indicados y las resoluciones al registro cuando niega la solicitud no se adecua a los parámetros normativos y jurisprudenciales.
- ✓ El no adecuar las decisiones negativas que constituyen actos administrativos conforme derecho, vulnera derechos fundamentales de las personas víctimas, agravando su situación de vulnerabilidad.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que en este acápite se le relaza a la Unidad de Víctimas con seguridad podrían extenderse a las entidades competentes de la atención a este tipo de población y se realizan con el fin de que se procure la mejora de dicha atención, lo que redundará en beneficios tanto para la entidad como para la población víctima.

- Mejorar las decisiones definitivas que impliquen la creación, modificación o extensión de derechos motivando las mismas en el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política, los principios del Código de Procedimiento y Contencioso administrativo así como en los principios de la normatividad aplicable.
- Señalar en tales decisiones los recursos que contra las mismas procede, garantizando de esta manera el debido proceso, realizando los ajustes administrativos necesarios para garantizar la doble instancia.
- Decidir oportunamente y de fondo los derechos de petición y la declaración de las personas víctimas, atendiendo los principios del debido proceso, igualdad, buena fe, eficacia y celeridad.
- Hacer los correctivos administrativos necesarios para que sus decisiones sean conforme lo solicitado y de acuerdo a derecho, lo cual implica la revisión consciente de una posible desconcentración o descentralización de funciones.

REFERENCIAS

ARANGO, R. (2004) *Derechos, Constitucionalismo y Democracia*. . Bogotá D.C: Externado de Colombia

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de Enero 18 de 2011 Bogotá D.C

Constitución Política de Colombia (2006), Comentada, editorial LEGIS.

SIERRA, J. (1998) *Diccionario Jurídico*. Bogotá D.C: Librería Jurídica Sanchez R, LTDA.

ROJAS, C, (1998) *El derecho de petición en la jurisprudencia constitucional*. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia.

Extraído Julio 16 de 2013 de

<http://www.amnesty.org/sites/impact.amnesty.org/files/PUBLIC/documents/Books/22302308-esp-colombia-dejennos-en-paz.pdf> Extraído Julio 16 de 2013 de www.secretariassenado.gov.co/senado

www.hrw.org/es. Extraído Octubre 20 de 2013

GONZALES, M.(2007) *Derecho Procesal Administrativo*. Bogotá D.C: Universidad Libre.

GOMEZ, F. DE CURREA, V. GODED, M. SALAMANCA, M. Urrutia, Gorka. (2008) *Colombia en su laberinto (Un mirada al Conflicto)*. Madrid (España): Los libros de la Catarata.

UPRIMNY, R. UPRIMNY, I. PARRA, O. (2006). *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Módulo de autoformación*. Bogotá D.C: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

YOUNES, D. (2004) *Curso de Derecho Administrativo*. Bogotá D.C. Editorial TEMIS S.A

MAIER, J. (2005) Derecho Procesal Penal. Tomo 1. Fundamentos. (Buenos Aires) Editores del Puerto.